

**CABANILLAS DE LA SIERRA**

## URBANISMO

Aprobado inicialmente por la Comisión de Gobierno, con fecha 13 de mayo de 2000, el Estudio de Detalle en la parcela "Santo Domingo" número 2, solicitado por don Agustín Montes, en representación de "Roade, Sociedad Limitada", se expone al público en la Secretaría de esta Corporación para que puedan presentarse por los interesados las alegaciones procedentes, con sujeción a las siguientes instrucciones:

- Plazo de exposición pública del expediente y presentación de alegaciones: 15 de mayo de 2000, a contar del día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
- Dependencia donde se encuentra de manifiesto el expediente: Secretaría de la Corporación, durante las horas de oficina.
- Órgano a quien han de dirigirse las alegaciones: Comisión de Gobierno.

En Cabanillas de la Sierra, a 15 de mayo de 2000.—El presidente (firmado).

(D. G.—1.023)

(02/10.584/00)

**CHAPINERÍA**

## LICENCIAS

Por don José María Menéndez Agudo se ha solicitado licencia para ejercer la actividad de ferretería en el local sito en la calle Visitación, número 2.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende ejercer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chapinería, a 25 de mayo de 2000.—El alcalde, Ángel Luis Fernández Robles.

(02/10.790/00)

**COLLADO MEDIANO**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, el presupuesto general para el año 2000, estará de manifiesto al público en la Intervención Municipal por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Pleno de esta Entidad con arreglo a los artículos 150, 151 y 152 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

Collado Mediano, a 12 de junio de 2000.—El alcalde, Juan Carlos Bustos Badorrey.

(03/14.942/00)

**COLLADO MEDIANO**

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2000, se hace público el texto del acuerdo concreto de imposición y ordenación de las contribuciones especiales que se citan:

**Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales por la realización de las obras de "Red subterránea de media tensión en la calle Ecuador, Collado Mediano (Madrid)"**

Artículo 1. *Coste previsto de las obras.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 39/1988, el coste de la obra de referencia está integrado por los siguientes conceptos:

Honorarios del proyecto: 355.506 pesetas.

Coste de ejecución de las obras: 8.887.673 pesetas.

Total: 9.243.179 pesetas.

Art. 2. *Coste de la aportación municipal.*—El coste de las obras no financiadas por la Comunidad de Madrid ni por la empresa "Iberdrola, Sociedad Anónima", asciende a 2.321.598 pesetas, tal como se detalla a continuación:

Total coste: 9.243.179 pesetas.

Aportación de la Comunidad de Madrid: 4.621.590 pesetas.

Aportación de "Iberdrola, Sociedad Anónima": 2.300.000 pesetas.

Aportación municipal: 2.321.589 pesetas.

Art. 3. *Cantidad a repartir entre los beneficiarios.*—1. La base imponible de la presente contribución especial queda establecida en el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporta por la realización de las presentes obras.

2. Existiendo exenciones subjetivas concedidas por leyes y tratados internacionales, las hipotéticas cuotas del Ayuntamiento y de la iglesia católica no pueden ser objeto de distribución entre los demás contribuyentes.

3. En consecuencia, la cantidad a repartir entre los beneficiarios es de 1.894.689 pesetas.

Art. 4. *Criterios de reparto.*—Los módulos de reparto de la base imponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/1988, serán:

a) El 50 por 100 en función de los metros lineales de fachada de los inmuebles afectados.

b) El 50 por 100 en función de la superficie de los mismos.

Art. 5. *Sujetos pasivos.*—Están obligados al pago de la presente contribución especial los propietarios de los bienes inmuebles que tengan fachada a las calles en las que se ejecuten las obras definidas en el proyecto.

**DISPOSICIÓN FINAL**

En todo lo no previsto en el presente acuerdo de ordenación regirá la ordenanza fiscal general de contribuciones especiales aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 15 de abril de 1998 (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID del día 30 de junio de 1998).

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Collado Mediano, a 13 de junio de 2000.—El alcalde, Juan Carlos Bustos Badorrey.

(03/14.943/00)

**COLLADO MEDIANO**

## OFERTAS DE EMPLEO

En los tablones de anuncios del Ayuntamiento y del polideportivo municipal se encuentran expuestas las bases para la selección de dos plazas de monitores de tenis para la presente temporada, pudiendo ser solicitadas a los teléfonos 918 598 105 y 918 557 578.

Collado Mediano, a 12 de junio de 2000.—El alcalde, Juan Carlos Bustos Badorrey.

(02/11.635/00)

**FUENLABRADA**

## ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Ayuntamiento Pleno acordó, en su sesión ordinaria celebrada con fecha 5 de mayo de 2000, por unanimidad de los señores corporativos, lo siguiente:

**Ordenanza reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias, técnicas y de seguridad de las piscinas**

## TÍTULO 1

**Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto.*—La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general las condiciones higiénico-sanitarias,

técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos e instalaciones complementarias dedicados a la actividad de piscina, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios, en los términos que señala la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 26/1984, de 19 de junio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y dentro de los límites y atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora del Régimen Local; Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo, sin perjuicio de lo que disponga cualquier otra normativa que, con carácter recurrente, pueda serles de aplicación.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a todas las instalaciones ubicadas en el municipio de Fuenlabrada destinadas a la natación y otros fines recreativos, en las que el uso que se hace del agua suponga un contacto primario y colectivo con ella.

Art. 3. *Definiciones.*—A los efectos de la presente regulación, se entiende por:

“Piscina”: es el establecimiento formado por un conjunto de construcciones e instalaciones que comportan la existencia de uno o más vasos, destinados al baño colectivo.

Con independencia de su titularidad pública o privada, y atendiendo al número de posibles usuarios, se distinguen:

- Piscinas particulares: son, exclusivamente, las unifamiliares.
- Piscinas de uso colectivo: son las que no están comprendidas en el apartado anterior.

“Vaso”: es el espacio que tiene por objeto albergar agua para el desarrollo de los fines señalados en el artículo 2.

“Zona de baño”: es la constituida por el vaso y su andén.

“Zona de playa”: es la contigua a la zona de baño destinada al esparcimiento de los usuarios.

“Responsable”: es toda persona física o jurídica, o comunidad de vecinos, que ostenten la titularidad de la piscina en propiedad o bien la disfruten o exploten en virtud de cualquier otro título jurídico.

Art. 4. *Excepciones.*—Quedan excluidas de la aplicación de esta ordenanza:

- Las piscinas unifamiliares y las de aguas terapéuticas o termales. Asimismo, están exentas las instalaciones de tipo jacuzzi y similares que, en cualquier caso, deberán ser independientes de los vasos definidos en el artículo 3.

- Las piscinas de uso colectivo de comunidades de vecinos que cuenten con un máximo de 30 viviendas, estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 18, 35, 36 y 37.

- Los parques acuáticos, que se regirán por su propia normativa.

- Las piscinas de uso colectivo cuando se destinen al uso exclusivo de competiciones regladas por las federaciones deportivas u organismos competentes, estarán exentas del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36.

## TÍTULO 2

### De la autorización de la actividad

Art. 5. *Licencia urbanística.*—Todas las piscinas públicas y privadas, cuyo emplazamiento se encuentre en el municipio de Fuenlabrada están sujetas a la preceptiva licencia urbanística municipal.

El procedimiento para la obtención de licencia se sujetará a lo dispuesto en la ordenanza municipal que le sea de aplicación.

Art. 6. *Comunicación de apertura de temporada.*

- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de aquellas piscinas que permanecieran sin funcionamiento durante más de seis meses, deberán comunicar en el Registro Municipal, dirigido al Ayuntamiento de Fuenlabrada y con un plazo mínimo de quince días anteriores a la fecha prevista para iniciar su funcionamiento, que su instalación reúne las condiciones necesarias para la reapertura.

- Los servicios técnicos municipales correspondientes podrán comprobar mediante la oportuna inspección el grado de cumplimiento de estas normas, exigiendo la adopción de las medidas correctoras técnicas y/o administrativas necesarias.

## TÍTULO 3

### De las condiciones técnicas

#### Capítulo 1

##### De las instalaciones

Art. 7. *Modalidades de vasos.*—Los vasos podrán ser de las siguientes modalidades:

- De chapoteo o infantiles: se destinarán a usuarios menores de seis años. Su emplazamiento será independiente y aislado de la zona de adultos. La profundidad no excederá de 0,60 metros y el suelo no ofrecerá pendientes superiores al 6 por 100.
- De recreo polivalentes: tendrán una profundidad mínima adecuada al uso al que se destinen, de acuerdo con las normas técnicas de construcción. La profundidad máxima será de 3 metros aumentando la pendiente progresivamente; no obstante, hasta llegar a 1,40 metros, la pendiente no superará el 6 por 100, debiendo quedar señalizada esta profundidad, al menos en las paredes del vaso y en el andén.
- Deportivos: tendrán las características determinadas por los organismos correspondientes o las normas internacionales para la práctica de cada deporte.
- De saltos: tendrán la profundidad adecuada en relación con la altura de las palancas y trampolines.

Art. 8. *Características constructivas del vaso.*

- El vaso de la piscina estará construido de forma tal que asegure la estabilidad, resistencia y estanqueidad.

- El diseño en planta del vaso evitará ángulos, recodos u obstáculos que dificulten la circulación del agua.

- Los huecos practicados en el vaso deberán estar protegidos para prevenir accidentes.

- Las paredes estarán revestidas de materiales lisos, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y fácil limpieza y desinfección. El fondo del vaso, además, será antideslizante.

- Los cambios de pendientes serán suaves y estarán debidamente señalizados.

- No existirán obstáculos o elementos que puedan retener al usuario debajo del agua.

Art. 9. *Desagües.*

- Existirá siempre un sistema de desagüe que permita la eliminación rápida del agua y sedimentos. Las conducciones de evacuación del agua del vaso estarán empotradas, abocando a la red de alcantarillado general.

- El desagüe del fondo del vaso se realizará a través de una salida adecuadamente protegida mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.

Art. 10. *Escaleras.*

- Independientemente de la existencia de posibles escalinatas y rampas de acceso al vaso, en las proximidades de los ángulos del mismo y en la zona de cambio de pendiente del fondo se instalarán escaleras, de manera que de una a otra no haya nunca una distancia superior a 15 metros.

- Las escaleras estarán empotradas, tendrán peldaños antideslizantes y carecerán de aristas vivas, alcanzando bajo el agua la profundidad suficiente para salir con comodidad del vaso lleno. En el caso de las piscinas infantiles los servicios técnicos municipales competentes podrán eximir de la obligatoriedad de la existencia de escaleras.

Art. 11. *Sistemas de retorno.*

- En las piscinas de nueva construcción, en las que el vaso disponga de una superficie de lámina de agua superior a 200 m<sup>2</sup>, el paso del agua a la depuradora se hará mediante recogida por desborde en la coronación del vaso a un canal debidamente protegido al menos en dos tercios de su perímetro. Para superficies menores o iguales a 200 m<sup>2</sup> de lámina de agua, se podrán utilizar “skimmers” en número no inferior a uno por cada 25 m<sup>2</sup>, distribuidos adecuadamente en función del diseño del vaso. En el caso de que los circuitos de recirculación incorporen un sistema de aspiración por fondo, ésta se realizará al menos a través de dos puntos.

2. Los pasos de aspiración por fondo deberán estar debidamente protegidos mediante dispositivos de seguridad para prevenir accidentes.

3. Las salidas a los vasos del circuito de depuración estarán situadas en la parte inferior de los parámetros verticales y preferiblemente en el fondo; su distribución deberá garantizar una recirculación homogénea del agua.

Art. 12. *Andén perimetral.*—El andén perimetral o paseo que rodea el vaso en su totalidad, considerado zona para pies descalzos, estará libre de impedimentos y en su construcción se utilizarán pavimentos higiénicos y antideslizantes. En las piscinas de nueva construcción tendrá una anchura mínima de 1 metro y sus características evitarán encharcamientos y vertidos de aguas al vaso.

Art. 13. *Separación de la zona de baño.*

1. La zona de baño tendrá una separación adecuada del resto, y el acceso a la misma deberá garantizar la ausencia de factores que provoquen condiciones sanitarias adversas, por ello se diferenciará el vaso y andén de la zona de césped, tierra o arena, con elementos ornamentales o arquitectónicos de finalidad disuasoria.

2. En aquellas instalaciones en las que existan áreas con césped, tierra o arena, el acceso al vaso se realizará a través de piletas de paso obligado o pediluvio, dotadas con duchas. Estas piletas se construirán en la zona de baño y tendrán una profundidad no inferior a 0,10 metros, o pendiente equivalente hasta el desagüe; su longitud será igual o mayor a 2 metros y su anchura, entendida como la distancia desde el acceso a la zona de baño, será la suficiente para no ser evitada, estando dotadas de un sistema adecuado de desagüe.

3. Para los vasos infantiles y piscinas climatizadas, no será necesaria la existencia de pediluvio.

4. Se prohíbe la existencia de canalillo o lavapiés circundante al vaso de la piscina.

Art. 14. *Duchas.*

1. En las piscinas al aire libre se instalarán en sus paseos o andenes duchas de agua potable, una por cada 20 metros de perímetro del vaso, con desagües directos a la red de alcantarillado, y distribuidas alrededor del andén, sin que en ningún caso su número pueda ser inferior a dos. A efectos del cómputo total de duchas, se tendrán en cuenta las del pediluvio.

2. El plato de las duchas o pavimento destinado para tal fin, estará construido con materiales antideslizantes apropiados para mantener su limpieza y desinfección.

Art. 15. *Aforo del vaso.*—El aforo del vaso vendrá determinado por su superficie, de tal manera que en los momentos de máxima concurrencia se disponga, al menos, de 2 m<sup>2</sup> de lámina de agua por bañista.

Art. 16. *Trampolines y toboganes.* Excepto en los vasos de saltos, se prohíbe la existencia de palancas de saltos y de trampolines. Se podrán admitir los deslizadores o toboganes que, en todo caso, deberán ser de material inoxidable, lisos y sin juntas ni solapas que puedan producir lesiones a sus usuarios, debiendo situarse en zonas debidamente acotadas y señalizadas, de manera que su uso no suponga molestias para el resto de los bañistas.

Art. 17. *Barreras arquitectónicas.*—Las piscinas públicas y privadas de uso general de nueva construcción, proyectarán sus instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de supresión de barreras arquitectónicas.

## Capítulo 2

### De los vestuarios y aseos

Art. 18. *Vestuarios y aseos.*

1. Las piscinas dispondrán de aseos, duchas y vestuarios, no destinándose a un uso distinto de aquel para el que se crean en horarios de apertura de este servicio.

Cumplirán con los siguientes requisitos:

- Se instalarán en locales cubiertos y suficientemente ventilados al exterior.
- Los paramentos de todas sus dependencias se recubrirán en su totalidad de material de fácil limpieza y desinfección. Los suelos serán, además, antideslizantes.
- La altura libre de vestuarios y aseos nunca será inferior a 2,80 metros. En el caso de cabinas cerradas, se dotarán de ventilación forzada.

d) La limpieza y desinfección de las superficies se hará con la frecuencia necesaria y como mínimo una vez al día.

2. Los vestuarios contarán con dos accesos independientes, uno para personas vestidas y otro que conduzca al recinto de baño, constituyendo ambos circuito obligado de paso. Estarán dotados de bancos y perchas.

3. En el caso de piscinas con viviendas próximas y de establecimientos hoteleros, se exime la obligatoriedad de vestuarios. Por el contrario, en aquellos hoteles donde se permita el acceso a usuarios ajenos al mismo, será obligatoria la existencia de éstos. Los aseos serán obligatorios en todos los casos.

4. La dotación mínima de servicios higiénicos vendrá determinada por la siguiente relación, que se distribuirá proporcionalmente entre hombres y mujeres:

| Lágrima de agua<br>(en m <sup>2</sup> ) | Vestuarios<br>(en m <sup>2</sup> ) | Guardarropa<br>(en m <sup>2</sup> ) | Duchas<br>(n.º) | Retretes<br>(n.º) | Lavabos<br>(n.º) |
|---|------------------------------------|-------------------------------------|-----------------|-------------------|------------------|
| Hasta 100 .....                         | 15                                 | —                                   | 2               | 2                 | 2                |
| De 101 a 250 ..                         | 30                                 | —                                   | 2               | 4                 | 2                |
| De 251 a 500 ..                         | 60                                 | —                                   | 6               | 6                 | 2                |
| De 501 a 1.000 ..                       | 120                                | 30                                  | 10              | 10                | 4                |
| De 1.001 a 2.000 ..                     | 230                                | 54                                  | 16              | 16                | 8                |
| De 2.001 a 4.000 ..                     | 450                                | 85                                  | 20              | 20                | 12               |
| Más de 4.000 .....                      | 550                                | 95                                  | 30              | 30                | 16               |

## Capítulo 3

### De las instalaciones complementarias

Art. 19. *Instalaciones técnicas.*—Las instalaciones eléctricas, de calefacción, climatización y de agua caliente sanitaria y el resto de instalaciones anexas, como maquinaria, aparatos para cloración y depuración de agua, almacén de material y productos químicos, cumplirán la normativa de especial aplicación.

Art. 20. *Almacén de productos químicos.*

1. La instalación para el tratamiento del agua y el almacén de productos químicos estarán en zonas independientes, de uso exclusivo y de fácil acceso para el personal de mantenimiento e inaccesible a los usuarios de las piscinas. Dichas zonas estarán suficientemente ventiladas.

2. El almacenaje y manipulación de los productos empleados para el tratamiento de agua, limpieza y desinfección de las instalaciones deberá realizarse con las máximas precauciones y en la forma adecuada para cada caso, según instrucciones del fabricante.

3. En lugar visible se expondrá un cartel con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes y con expresa referencia a los antidotos a utilizar en los supuestos de contacto o ingestión de los mismos.

4. Todos los productos estarán autorizados, conservarán los envases cerrados y las etiquetas visibles.

Art. 21. *Piscinas climatizadas.*

1. En las piscinas climatizadas será de aplicación la normativa específica establecida en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y las correspondientes instrucciones técnicas complementarias.

2. La temperatura del agua del vaso oscilará entre los 24 y 28 grados centígrados, según su uso y la temperatura ambiente será superior a la del agua en 2 ó 4 grados centígrados, como máximo, contando con las instalaciones necesarias para la renovación constante del aire del recinto.

3. La humedad relativa del aire no excederá del 70 por 100.

## TÍTULO 4

### De las condiciones higiénico-sanitarias

#### Capítulo 1

##### De las instalaciones

Art. 22. *Conservación y limpieza.*

1. Las paredes verticales, fondo del vaso, el paseo o andén, así como los platos de las duchas y piletas de paso obligado e instalaciones anexas o complementarias, se mantendrán en perfecto estado de limpieza y conservación.

2. El vaso de la piscina se vaciará completamente siempre que las condiciones higiénico-sanitarias del agua o del vaso así lo requieran. En el caso de las piscinas climatizadas, los vasos deberán vaciarse, como mínimo, una vez al año.

Art. 23. *Desinsectación y desratización.*—Se efectuará la desinsectación y desratización de las instalaciones por empresas y con productos autorizados, como mínimo con la periodicidad siguiente:

- En las piscinas al aire libre, al comienzo de la temporada.
- En las piscinas cubiertas, una vez cada seis meses.
- Siempre que sea necesario y cuando las circunstancias apreciadas por los técnicos sanitarios lo recomienden.

Art. 24. *Accesorios del vestuario.*—Las taquillas, armarios, armarios y demás mobiliario existente en los vestuarios serán de material inoxidable y de fácil limpieza. En los guardarropas comunes existirán perchas para el servicio de los usuarios. Si existieran bolsas, éstas serán de un solo uso; en caso contrario, se destinarán únicamente para el calzado.

Art. 25. *Residuos sólidos.*—Las piscinas contarán con papeleras y ceniceros en número adecuado a su foro, distribuidos por todo el recinto.

## Capítulo 2

### Del agua

Art. 26. *Abastecimiento de agua.*—El agua para abastecer las instalaciones procederá de la red de suministro público, en otro caso, será preciso un informe sanitario que garantice la calidad del agua empleada.

Art. 27. *Filtración y depuración.*

1. Para conseguir las características de agua del vaso exigidas en el artículo 30, el agua recirculada deberá ser filtrada y depurada mediante procedimientos físico-químicos. En caso de que haya varios vasos en la instalación, cada vaso tendrá un sistema de filtración y tratamiento químico independiente.

2. El sistema de depuración deberá encontrarse en funcionamiento continuo cuando la piscina esté abierta al uso, y siempre que sea necesario para garantizar la calidad del agua.

3. El ciclo de filtración de todo el volumen del agua del vaso no deberá ser superior a los siguientes tiempos:

- Vasos infantiles, 1 hora.
- Vasos recreativos y polivalentes, 4 horas.
- Vasos deportivos o de saltos, 8 horas.

La velocidad de filtración será la que indiquen las características técnicas del filtro, no pudiendo sobrepasar la misma.

Art. 28. *Renovación del agua.*

1. Se aportará agua nueva en cantidad suficiente para garantizar los parámetros de calidad de la misma y los niveles necesarios para el correcto funcionamiento de los rebosados de superficie.

2. A fin de conocer en todo momento el volumen de agua renovada y depurada de cada vaso, será obligatoria la instalación de dos contadores de agua, uno a la entrada del agua de alimentación del vaso en la piscina, y otro después de la filtración.

3. Se impedirá, por sistema adecuado, el retorno del agua del vaso a la red de agua de abastecimiento público.

Art. 29. *Aditivos para el tratamiento del agua.*

1. Los aditivos empleados en el tratamiento del agua estarán autorizados por los organismos competentes.

La utilización de productos químicos se adecuará a la legislación vigente sobre notificación, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, así como almacenamiento de los mismos.

2. La adición de desinfectantes o cualquier otro aditivo se realizará mediante sistemas de dosificación semiautomáticos o automáticos para cada uno de los vasos de la piscina. En casos de emergencia, y siempre que se efectúe fuera del horario en que la piscina esté abierta al público, se permitirá la dosificación manual cuando resulte imprescindible como tratamiento de cobertura y corrector.

Art. 30. *Calidad del agua.*—El agua del vaso de la piscina no contendrá sustancias en concentración tal que puedan resultar nocivas para la salud.

Se ajustará a los parámetros físico-químicos y microbiológicos siguientes:

### Parámetros físico-químicos

- a) Cloro:
  - Cloro residual libre: 0,4-1,2 mg/l.
  - Cloro residual combinado: máximo 0,6 mg/l. Sobre el nivel de cloro libre determinado.
  - Cloro total: máximo 1,8 mg/l.
- b) Otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo admisible será el siguiente:
  - Bromo: 1-3 mg/l. Expresado en Br.
  - Cobre: menor o igual a 1 mg/l. Expresado en Cu.
  - Plata: menor o igual a 10 µg/l. Expresado en Ag.
  - Ácido isocianúrico: menor o igual a 75 mg/l. Expresado en H<sub>3</sub>C<sub>3</sub>N<sub>3</sub>O<sub>3</sub>.
  - Ozono residual: 0 mg/l. Expresado en O<sub>3</sub>.
  - Biguanidas: 25-50 ppm.
  - Otros: se podrá tener en cuenta otros desinfectantes siempre y cuando sus concentraciones se ajusten a las especificaciones técnicas que aconsejen sus fabricantes.
- c) Caracteres organolépticos (color y olor): ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
- d) pH: entre 6,5 y 8,5.
- e) Turbidez: menor o igual a 1 UNF (unidades nefelométricas de formazina).
- f) Amoniaco: menor o igual a 0,5 mg/l.
- g) Nitritos: menor o igual a 0,1 mg/l.
- h) Conductividad: incremento menor a 800 microS/cm respecto del agua de llenado.
- i) Oxidabilidad al permanganato: máximo 3 mg/O<sub>2</sub>/l.

### Parámetros microbiológicos

- Recuento total de aerobios a 37° C: hasta 200 UFC/ml.
- Coliformes totales: menor o igual a 10 UFC/100 ml.
- Coliformes fecales: ausencia/100 ml.
- *Streptococcus fecales*, *Staphylococcus aureus*, *Escherichia coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella* spp: ausencia/100 ml.
- Parásitos y protozoos: ausencia.
- Algas, larvas y organismos vivos: ausencia.

## Capítulo 3

### De las instalaciones complementarias

Art. 31. *Abastecimiento de agua.*—Se podrá acondicionar una zona delimitada dedicada a comidas fuera de la zona de bañistas, que observará en su instalación y funcionamiento, todo lo dispuesto en la normativa de especial aplicación a dicha actividad.

## TÍTULO 5

### De los usuarios y propietarios

#### Capítulo 1

##### De los usuarios

Art. 32. *Obligaciones de los usuarios.*

1. Utilizar los pasos indicados para el acceso a la zona de baño, tal y como se contempla en el artículo 13.
2. Ducharse antes de sumergirse en el agua de cualquiera de los vasos.
3. Utilizar correctamente el material proporcionado en la instalación.
4. Cumplir las normas de régimen interno de uso de la instalación.

Art. 33. *Prácticas no permitidas para los usuarios.*—Asimismo, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

1. Abandonar desperdicios dentro del recinto de las instalaciones, debiendo utilizar las papeleras y recipientes destinados al efecto.

2. El acceso a las instalaciones a toda persona que padezca enfermedad transmisible o infecto-contagiosa que pueda afectar al resto de los usuarios por los mecanismos y vías de contagio susceptibles de producirse las mismas.

3. Introducir en el agua cualquier objeto susceptible de producir daño a los usuarios o contaminar el agua (objetos punzantes, sucios, etcétera).

4. Comer y beber fuera de las áreas destinadas a ese fin.

5. El acceso a la zona de playa y baño con ropa y calzados de calle.

6. La entrada de animales a las instalaciones (excepto los casos reconocidos legalmente).

## Capítulo 2

### De los propietarios

#### Art. 34. *Obligaciones de los propietarios.*

1. Los propietarios de las instalaciones deberán tener a disposición del público hojas de reclamaciones y anunciarlas convenientemente.

2. Exponer en lugar visible, a la entrada del establecimiento, la relación de los precios finales de cada servicio y el horario de utilización de las instalaciones.

3. Suscribir una póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. Exponer las normas de régimen interno en lugar visible, a la entrada de las instalaciones y en el interior de las mismas.

Dichas normas contendrán, con carácter mínimo, las especificaciones expuestas en los artículos 32 y 33 de la presente ordenanza.

5. Disponer del personal necesario, técnicamente capacitado para el cuidado y vigilancia de las piscinas y servicios.

6. Existirá una persona que ostentará la representación de la empresa o comunidad, que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales, así como de la atención a las quejas y demandas de los usuarios.

7. Al menos dos veces al día, en el momento de la apertura de la piscina, y en el de máxima concurrencia, el personal encargado del mantenimiento de la instalación, que dispondrá de los medios reactivos e instrumental necesario, realizará las determinaciones siguientes:

- Cloro residual libre.
- Cloro residual total.
- pH.

En los vasos cubiertos se controlará también la temperatura del agua y la del ambiente, así como la humedad relativa del aire.

#### Art. 35. *Libro de registro.*

1. Las instalaciones objeto de la presente regulación dispondrán de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente los datos siguientes:

- Fecha y hora de muestreo.
- Número de bañistas.
- Temperatura ambiente y del agua del vaso en piscinas cubiertas.
- Cloro residual libre (o desinfectante utilizado).
- Cloro residual total.
- pH.
- Agua depurada (metros cúbicos).
- Agua renovada (metros cúbicos).

Además, deberán incluirse cuantas incidencias y observaciones de interés sanitario sean necesarias (lavado de filtros, fallos del sistema depurador, analíticos, etcétera).

2. Los libros de registro estarán a disposición de los inspectores farmacéuticos, quienes los revisarán y dejarán constancia de su visita en los mismos, teniendo las anotaciones que formulen el carácter de notificación al interesado a todos los efectos.

Art. 36. *Socorrista.*—Las piscinas dispondrán de socorrista especialista en salvamento acuático y prestación de primeros auxilios que permanecerán en las instalaciones durante todo el horario de uso por los bañistas, a excepción del horario destinado exclusivamente a enseñanza y competiciones.

El número de socorristas será, como mínimo, el siguiente:

- a) Uno en instalaciones que no superen los 550 m<sup>2</sup> de lámina de agua.
- b) Dos cuando la superficie de lámina de agua se encuentre entre 550 y 1.100 m<sup>2</sup>, y por cada 1.100 m<sup>2</sup> o fracción, uno más.
- c) En los recintos donde haya diferentes vasos a efectos de cálculo del número de socorristas, se sumarán todas las superficies de lámina de agua.

d) En el caso de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de socorristas en cada vaso, según se especifica en los apartados a) y b), excepto en los vasos de chapoteo que tengan una profundidad máximo de 0,30 metros.

#### Art. 37. *Personal sanitario y botiquín.*

1. Todas las piscinas dispondrán de un botiquín de primeros auxilios ubicado en lugar visible y señalizado.

2. En los casos en que sea obligatoria la presencia de personal sanitario, existirá una enfermería o dispensario de uso exclusivo, ubicado en lugar visible y señalizado y con dimensiones que permitan una correcta atención al accidentado.

3. Las piscinas que en su conjunto sumen hasta 550 m<sup>2</sup> de lámina de agua dispondrán de material de primeros auxilios y pequeño material de curas.

4. Las piscinas de uso colectivo que cuenten en su conjunto con una superficie igual o superior a 550 m<sup>2</sup> de lámina de agua, deberán contar de modo permanente con la siguiente dotación de personal sanitario:

- Piscinas que en su conjunto sumen más de 550 m<sup>2</sup> de lámina de agua, dispondrán de un ATS/DUE o médico en servicio permanente.
- El personal sanitario estará presente durante el tiempo que permanezca abierta la instalación.

5. En los casos recogidos en el punto 4 del presente artículo, se dispondrá del material necesario para prestar la debida asistencia sanitaria, contando como mínimo con la siguiente dotación y equipo:

- Lavabo con agua corriente, jabón líquido y toallas de un solo uso.
- Camilla para colocar en posición de Trendelenburg.
- Dispositivo para respiración artificial portátil.
- Tubos de Mayo flexibles de diversos tamaños (adultos-niños).
- Férulas para inmovilización.
- Botiquín de urgencia: será una vitrina clínica con cerradura, que contendrá:
  - Solución antiséptica-desinfectante.
  - Pomada dermatológica antialérgica.
  - Apósitos estériles.
  - Apósitos grasos.
  - Vendas y esparadrapo.
  - Analgésico general de uso por vía oral.
  - Guantes estériles de un solo uso.
  - Pinzas quirúrgicas.
  - Tijeras quirúrgicas.
  - Tortores de goma.
  - Material elemental de sutura.
  - Esterilizador para material quirúrgico no desechable.

Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.

6. El personal sanitario dispondrá de un libro de registro de accidentes a disposición de las autoridades competentes.

7. En lugar visible del botiquín habrá de figurar el número o números de teléfono actualizados para servicio de evacuación de emergencia.

Art. 38. *Elementos de apoyo y rescate.*—Los elementos de apoyo y rescate de que deberán disponer las piscinas, lo serán en número, y se situarán en lugares visibles y de fácil acceso, exigiéndose, como mínimo, los siguientes:

- a) Perchas de material liviano, rígido y resistente a la corrosión, con un dispositivo de asimiento en su extremo, en número no inferior a dos.
- b) Salvavidas homologados, en número no inferior a dos, ubicados en lugares visibles de fácil acceso, a una altura máxima de 2 metros.

Todas las piscinas dispondrán también de un teléfono para comunicación con el exterior.

Art. 39. *Protección del vaso.*—Durante las épocas en que la piscina no se encuentre en funcionamiento, el vaso deberá quedar cubierto o vallado mediante algún procedimiento eficaz que impida su deterioro, así como la caída en él de personas o animales.

## TÍTULO 6

## De las inspecciones

Art. 40. *Inspecciones.*—Los servicios técnicos municipales que desarrollen funciones de inspección derivadas de esta ordenanza estarán autorizados para realizar las siguientes operaciones en el ejercicio de sus funciones:

- a) Acceder en cualquier momento a los establecimientos sujetos a esta ordenanza.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones y exámenes analíticos necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.
- c) Impartir instrucciones o adoptar medidas cautelares en situaciones de riesgo para la salud pública.

## TÍTULO 7

## De las infracciones y sanciones

Art. 41. *Procedimiento.*—El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordenanza de protección de la salud y defensa de los consumidores y usuarios, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

Art. 42. *Infracciones.*—Las infracciones en la materia regulada por la presente ordenanza, serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1996, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios; Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid; Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, de Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria, y demás disposiciones concordantes.

Art. 43. *Calificación de las infracciones.*—Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se califican de leves, graves y muy graves:

1. *Son infracciones leves*

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.
- b) Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.
- c) Carecer de lista de precios de los servicios ofrecidos o la inexistencia de hojas de reclamaciones a disposición de los usuarios.
- d) Las infracciones a la normativa vigente no calificadas como faltas graves o muy graves.

2. *Son infracciones graves*

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.
- b) La no realización de los controles o adopción de las precauciones exigibles en la actividad o en la propia instalación de que se trate.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias o de seguridad, siempre que se produzca por primera vez.
- d) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades municipales competentes o a sus agentes.
- e) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. *Son infracciones muy graves*

- a) Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa sectorial aplicable en cada caso.
- b) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen los servicios técnicos municipales competentes.
- c) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección.

- d) El incumplimiento de las condiciones exigibles que supongan un grave riesgo para la salud y seguridad de los usuarios.
- e) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Art. 44. *Sanciones.*

1. Las infracciones a la normativa desarrollada por esta ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro de sanciones:

- Infracciones leves: serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 50.000 pesetas.
- Infracciones graves: se sancionarán con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.
- Infracciones muy graves: se sancionarán con multa de 500.001 a 2.500.000 pesetas y cierre temporal por un plazo máximo de cinco años.

2. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de requerimientos previos, criterios de riesgo para la salud, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad o negligencia, y posible reincidencia.

Art. 45. *Medidas cautelares.*—No tendrá carácter de sanción la clausura o la suspensión de la actividad de piscina, por el hecho de requerirlo la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los establecimientos sujetos a esta ordenanza que viniesen funcionando con anterioridad a su promulgación, deberán adecuarse a lo en ella previsto, en el plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, salvo por lo que respecta a la construcción y dotación de vestuarios y aseos, sistemas de depuración y condiciones constructivas del vaso, que podrán mantenerse en la forma establecida en la licencia urbanística que las ampare o en la normativa vigente en el momento de su construcción y apertura, siempre que se garantice la calidad del agua y la salud y seguridad de los usuarios; en caso contrario, los servicios técnicos competentes definirán las medidas a adoptar.

Segunda.—Para adaptarse a lo establecido en el artículo 17 de la presente ordenanza, se establece un plazo máximo de dos años, a partir de su entrada en vigor.

## DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Fuenlabrada, a 5 de mayo de 2000.—El alcalde-presidente, José Quintana Viar.

(03/14.828/00)

## LEGANÉS

## OFERTAS DE EMPLEO

Por decreto del alcalde-presidente, de fecha 30 de mayo de 2000, se ha modificado el tribunal de selección de una plaza de subinspector de la Policía Local de este Ayuntamiento, correspondiente a la OEP de 1996 (expediente 8/96F).

Donde dice:

“Presidente titular: don Rafael Gómez Montoya.

Presidente suplente: don Luciano Represa Sánchez”.

Debe decir:

“Presidenta titular: doña Concepción Saugar Vera.

Presidente suplente: don Santiago Llorente Gutiérrez”.

Donde dice:

“Vocal titular en representación del Grupo Municipal Popular: don Juan Manuel Pimentel Sánchez”.

Debe decir:

“Vocal titular en representación del Grupo Municipal Popular: don Emilio González Álvarez”.

Leganés, a 30 de mayo de 2000.—El alcalde-presidente, José Luis Pérez Ráez.

(02/11.490/00)